



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00190-00.

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO MAESTRE CALDERÓN, C.C. 12.645.793.

CAUSANTE: LUIS ALFONSO MAESTRE FUENTES, C.C. 1.780.674.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MAESTRE FUENTES, promovido por MANUEL GUILLERMO MAESTRE CALDERÓN, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto de todos los bienes inmuebles que afirma el demandante ser de propiedad del causante, los cuales deben ser allegados.
2. En las pretensiones de la demanda se refiere a la existencia de la cónyuge supérstite MATILDE ELVIRA AMAYA BARROS; sin embargo, se echa de menos el registro civil de matrimonio de los consortes, el cual debe ser allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. No se realiza un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, ni de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. No se realiza el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. En los hechos 3.1.1 y 3.2.1 de la demanda, se afirma que en virtud de los englobes realizados se abrieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria; sin embargo, se echan de menos estos documentos en el plenario, los cuales deben ser allegados.
6. Respecto del bien inmueble lote de terreno y la casa en él construida, ubicado en la Carrera 18E No. 33 – 42 de Valledupar, e identificado con código catastral No. 01-03-0090-0009-000, se afirma que carece de matrícula inmobiliaria; sin embargo, del recibo de impuesto predial allegado al plenario se observa que este inmueble se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-422, por lo que deberá aportarse su Certificado de Tradición y Libertad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.170.844, y Tarjeta Profesional No. 19.627, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a51fbca356488f73d9cd22ffad358b883a135dd8bbd8eabc85cb8d96875d0e**

Documento generado en 25/10/2023 06:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>